



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°. 54-001-33-33-002-2018-00156-01
Demandante: Héctor Josué Nossa Cabanzo
Demandado: Municipio de Villa del Rosario
Medio de Control: Nulidad

Corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Villa del Rosario contra el auto proferido en audiencia inicial el ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se declaró tener por como no probada la excepción previa de inepta demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Héctor Josué Nossa Cabanzo, presentó demanda en uso del medio de control de nulidad, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 017 del 16 de octubre del 2013, por medio del cual “se autoriza al alcalde municipal para que constituya conjuntamente con personas naturales y/o jurídica de derecho privado, una sociedad de economía mixta del orden municipal que sirva de apoyo al departamento administrativo de tránsito y transporte al municipio de villa del rosario, DATRANS”.

1.2. El auto apelado

En audiencia inicial de fecha 08 de octubre de 2020, el Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta decide declarar no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

Precisa, que la posición de la accionada, es que la demanda carece del concepto de violación exigido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, comoquiera que no expone el comportamiento ilegal de la administración.

Para resolver la excepción propuesta, el A- quo señaló que, en la demanda, el actor mencionó las normas que consideraba transgredidas con la expedición del acto administrativo demandado, tales como, los artículos 1, 29, 209, 211, 313 numeral 3, y 315 de la Constitución Política, por presuntamente no haberse presentado previamente al concejo municipal los estudios que considera necesarios para la creación de una sociedad de economía mixta que sirva de apoyo al organismo de tránsito de Villa del Rosario.

¹ Cuadernos 10 y 11 del expediente digital.

En igual sentido, indica que de los hechos de la demanda, se pueden extraer cuáles son las normas y las causas por las cuales el demandante considera que se transgredieron los preceptos de carácter superior con la expedición del acto administrativo acusado de nulidad. En ese sentido consideró que la parte demandante cumplió con el requisito de exposición del concepto de violación, por lo que declaró no probada la excepción previa de inepta demanda.

1.3. Razones de la apelación

El apoderado judicial del municipio de Villa del Rosario, disiente de la decisión del Despacho de declarar no probada la excepción de inepta demanda, sustentando que la simple enunciación de las normas, no son suficientes tal como se hizo en la demanda, pues lo que se exige es que se dé una explicación sobre el motivo de la violación de esas normas, cosa que considera no se hizo en la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta en audiencia inicial de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se declaró no probada la excepción denominada inepta demanda, se ajusta a derecho o no?

2.2. Competencia

Este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que decide sobre las excepciones previas, es apelable de conformidad con lo normado en el inciso final del numeral 6, artículo 180 del CPACA, adicionalmente, el recurso se interpuso y sustentó de manera oportuna, conforme lo señala el artículo 244 *ibídem*, por lo que el Despacho procederá a resolver la controversia en atención a la competencia que le asignan los artículos 153 y 243 de la referida normativa.

2.3. De la desición

El apoderado judicial del municipio de Villa del Rosario propuso como excepción previa la que denominó, "*inepta demanda*" la cual encuentra sustento en que, a su juicio, la parte accionante incumplió con su obligación de desarrollar con precisión el concepto de violación de los actos acusados, con lo cual se incumplió el requisito previsto en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

Para resolver, el Despacho recuerda que la "*demanda en forma*" se encuentra regulada en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, precepto normativo en el que se encuentran desarrollados los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, entre los cuales se encuentran los atinentes a que se exprese con claridad las normas violadas y se explique el concepto de violación (numeral 4°).

En el caso de autos, y una vez revisado el plenario, el Despacho advierte que la demanda cumple con los referidos requisitos, por cuanto la parte actora individualizó con claridad cuáles eran las normas que estima infringidas con la expedición del acto administrativo acusado y desarrolló el correspondiente concepto de violación.

En efecto, el Despacho observa, que la parte actora dirige su demanda en contra del Acuerdo No. 017 del 16 de octubre del 2013, por medio del cual "*se autoriza al*

alcalde municipal para que constituya, conjuntamente con personas naturales y/o jurídicas de derecho privado, una sociedad de economía mixta del orden municipal que sirva de apoyo al departamento administrativo de tránsito y transporte al municipio de villa del rosario, DATRANS” expedido por el concejo municipal de Villa del Rosario.

Ahora, en lo atinente al desarrollo del concepto de violación del acto administrativo acusado, se advierte que la parte accionante indicó que el acto demandado debe ser anulado por ser contrarios a los artículos 1°, 29°, 209°, 311°, 313° núm. 3 y 315° núm. 1 de la Constitución Política.

De otro lado, como sustento de su pretensión jurídica, el actor argumentó las circunstancias fácticas que sustentan la solicitud de nulidad del acto acusado, aportando para ello las pruebas que considera, sustentan sus afirmaciones, así como la aportación con el escrito de demanda y la subsanación con la copia del acto administrativo acusado.

En este contexto, para el Despacho la demanda está formulada en forma completa y se dirige a desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión adoptada en auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020) dictado en el curso de la audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda, promovida por la entidad demandada municipio de Villa del Rosario, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-